República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-15160286-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: TFN Nº 34.580-A; Pesquera 20 de Noviembre SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dr. Pablo A. Garbarino y Dr. Christian M. González Palazzo, a efectos de resolver el Expediente N° 34.580-A, caratulado “PESQUERA 20 DE NOVIEMBRE S.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 73/81 se presenta la firma PESQUERA 20 DE NOVIEMBRE S.A., mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución 186/14 (AD MARD), dictada en fecha 28 de abril de 2014, en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12603-19-2012, en la cual se la condena al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 954, inciso c), del CÓDIGO Aduanero, en relación a la Destinación Nº 07 037 IC01 000006 G. Relata que documentó la importación a consumo de un buque apto para la pesca de calamar, mediante contrato de compraventa celebrado con Zhejiang Ocean Fisheries Group Vo. Ltd., en fecha 14 de diciembre de 2006, por la suma CIF de U$D 850.000.-, pagadero en el plazo de 5 años mediante la entrega de calamar. Señala que el precio convenido entre las partes es aquél que corresponde al valor de transacción del buque, con arreglo en lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Valoración del GATT. Asevera que la Aduana de Mar del Plata no discutió el valor de la nave, ni determinó un precio distinto, menor o mayor al declarado a través de los métodos secundarios de valoración contemplados en los artículos 2° y siguientes del Acuerdo en cuestión. Que en el Informe N° 54/12 se advierte que la demandada no le atribuyó un precio distinto al buque ni le exigió el pago de mayores tributos que los pagados al momento de la importación, atento que el reproche consiste en no haber abonado el precio del buque al momento de la denuncia. Destaca que el hecho de que el precio no se haya pagado, no se sigue que el precio sea inexacto. Y que tampoco existe un egreso al exterior de un precio distinto del que corresponde. Entiende que la condena está fundada en una interpretación analógica del artículo 954, inciso c), lo que está prohibido por el artículo 895 del CÓDIGO Aduanero, por lo cual la acción imputada es atípica. Explica que las obligaciones asumidas con el vendedor del buque no pudieron cumplirse dentro de los plazos establecidos en el contrato debido a graves dificultades financieras que atravesó la compañía. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba documental, informativa y pericial. Solicita se revoque la resolución recurrida, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todas y cada una de las

afirmaciones de hecho y de derecho que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Efectúa una breve descripción de los hechos. Niega los argumentos reseñados por la actora, afirmando que los mismos quedan rebatidos con la prueba documental y el fallo recaído. Destaca que la contraria reconoce la existencia material del hecho que se le endilga, por lo que no existe estado de duda ya que se encuentran reunidos todos los elementos del tipo infraccional. Que lo típico -la inexactitud- se refiere al contenido de la declaración, e implica una diferencia entre lo manifestado y lo realmente verificado por el servicio aduanero, extremo que se advierte en las actuaciones administrativas. Que no existen dudas en cuanto a que la infracción se configuró y que resulta correcta la pena impuesta en el fallo aduanero recurrido. Cita jurisprudencia. Destaca que la recurrente no cumple con la carga del "onus probandi" que le compete a los efectos de lograr su exculpación. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que las actuaciones administrativas Nº 12603-19-2012 se inician a fs. 1 con la incorporación de un sobre con documentación aportada por la firma Pesquera 20 de Noviembre S.A. A fs. 2 se agrega la carpeta correspondiente a la destinación de importación a consumo 07 037 IC01 000006 G. A fs. 3/6 se encuentra el informe técnico N° 54/12 (SE FIBB) de fecha 26/07/2012. A fs. 7 obra el Acta de Denuncia N° 35/12 (SE FIBB) de fecha 26/07/2012. A fs. 11/12 mediante Resolución 304/12 (AD MARD) de fecha 13/08/2012 se dispone la apertura de sumario. A fs. 16 con fecha 13/08/2012 se ordena correr vista a la firma importadora, la cual se notifica el día 17/08/2012 conforme acuse de recibo obrante a fs. 20. A fs. 21/26 la requerida efectúa su descargo y acompaña documentación. A fs. 56/57 se encuentra el Dictamen Jurídico 158/2013 de fecha 10/07/2013. A fs. 58/60 obra la Resolución 186/14 (AD MARD) de fecha 28/04/2014, apelada en la especie.

IV.- Que corresponde resolver en autos si la infracción tipificada en el artículo 954, inciso c), del CÓDIGO Aduanero se encuentra configurada en la especie.

Que no resulta controvertido que la firma "Pesquera 20 de Noviembre S.A." documentó la importación de un barco de pesca clasificado en la la posición arancelaria 8902.00.10.000A, mediante la destinación de importación a consumo N° 07 037 IC01 000006 G, oficializada con fecha 23/02/2007, por un valor de USD 850.000.-

Que, como documentación complementaria, se acompañó:

- Contrato de compraventa, celebrado en fecha 14 de diciembre de 2006 entre el vendedor "Zhejiang Ocean Fisheries Group CO LTD" y el comprador "Pesquera 20 de Noviembre S.A." por el cual se celebró la venta del buque denominado "Xin Shi Ji N° 18" de bandera China, por el precio total convenido de dólares estadounidenses 850.000.- en condiciones costo, seguro y flete (CIF), acordando en su Cláusula 4° que el comprador abonará dicho precio mediante entrega de calamar en un plazo máximo de 5 años, por medio de desembolsos periódicos convenidos libremente entre las partes.

- Factura comercial N° ZOF071801, de fecha 04 de enero de 2007, por un importe de USD 850.000.- Descripción: Total uno (1) buque único en condiciones Costo, Seguro y Flete (CIF) en el Puerto de Mar del Plata.

V.- Que, por otra parte, en el sobre obrante a fs. 1 del expediente administrativo, obra constancia de la Notificación 34/12 (SE FIBB), por la cual la Sección Fiscalización y Valoración de Importación requirió a la firma documentación en relación a las "compensación/es verificada/s mediante los envíos del calamar remitidos al exportador y su reflejo en los registros contables de la Sociedad..." quien, con fecha 10 de julio de 2012, informa que "el contrato de compra venta del buque se encuentra incumplido en la actualidad en su totalidad. Ello se debe a la incapacidad de la empresa de afrontar los compromisos asumidos en el mismo por la grave situación

de la pesquería del calamar en los últimos 5 años la cual es ampliamente conocida".

Que, finalmente, la Resolución Nº 186/14 (AD MARD) aquí cuestionada, consideró que "no se encuentra controvertido en autos que las divisas efectivamente no egresaron, hecho éste reconocido por la misma importadora; por lo cual la denuncia tiene asidero legal, no cambiando este criterio la defensa brindada en la contestación de la vista. Que, por todo lo expuesto, la declaración efectuada por los documentantes habría producido un ingreso de un importe distinto del que le hubiere correspondido", encuadrando dicha conducta en lo normado por el artículo 954, inc. c), del CÓDIGO Aduanero.

VI.- Que el artículo 954, apartado 1, inciso c), de la ley 22.415 establece que: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: (…) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

Que, de acuerdo a los términos del citado artículo, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación a los efectos de la configuración de la infracción en trato, atento que el CÓDIGO Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas.

Que en lo que respecta a la solicitud de destinación aduanera, el artículo 234 del referido cuerpo legal, textualmente dispone "1.- La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada: a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo la firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autora de la declaración por otros medios fehacientes; o c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratare de regímenes especiales que tuvieren contemplada esta manera de declaración. 2.- La declaración a que se refiere el apartado 1 incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate."

Que ello implica que el importador debe declarar los elementos que conforman la declaración comprometida, tales como la posición arancelaria (P.A.), valor, sufijo de valor y estadística, la opción y ventaja del sistema que permitan, por un lado, al servicio aduanero controlar la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y, por otro lado, definir el régimen tributario y de restricciones aplicable a la mercadería importada.

VII.- Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, como también la aportada en el marco de las presentes actuaciones, no se advierte que la empresa apelante haya incurrido en una declaración errónea respecto a la posición arancelaria correspondiente a la mercadería importada – buque pesquero –, como así tampoco la existencia de una diferencia de valor entre lo declarado y lo verificado por el servicio aduanero.

En efecto, la discrepancia que motiva la resolución cuestionada, radica en que mediante el contrato celebrado entre "Zhejiang Ocean Fisheries Group CO LTD" – vendedor – y "Pesquera 20 de Noviembre S.A." – comprador – por el cual esta última efectúa la adquisición del buque denominado "Xin Shi Ji N° 18" de bandera China, las

partes acordaron que el precio de venta del mismo asciende a USD 850.000.- en condiciones CIF, pactando en su Cláusula 4° que la firma aquí apelante, abonará dicho precio mediante desembolsos periódicos de calamar, en un plazo máximo de 5 años, y que dicho pago (el egreso de divisas correspondientes a la operación en cuestión) no se ha cumplido al tiempo de dictarse la resolución aduanera. Situación que la propia recurrente reconoce de modo expreso, explicando que el incumplimiento respecto al pago de valor del buque se debió a una profunda crisis de la actividad pesquera, siendo que "la principal razón reside en las graves dificultades financieras que atravesó la compañía entre 2007 y 2012, como se refleja en los balances de la compañía, todos ellos deficitarios, salvo en los ejercicios 2011 y 2013 (…) Durante 2008 se afrontó una caída importante de los precios del producto con un aumento de los costos internos que generó un mayor costo de producción medido en dólares estadounidenses, lo cual incidió directamente en los resultados de la empresa. (…) Las dificultades financieras relatadas explican la razón principal que movió a mi mandante a postergar el pago del buque, dificultades que por otra parte son comunes d toda la industria de la pesca." (ver fs. 78/79 del recurso de la parte actora).

Por ende, considero que la cuestión bajo análisis resulta palmariamente ajena a la declaración comprometida. En este punto, resulta procedente destacar que, en toda declaración, no existe una ventana u opción en función de la cual el documentante deba o pueda ingresar los datos concernientes al pago de la operación en cuestión, ni la fecha en que se efectuará el egreso de divisas respectivo, como en el caso al tratarse de una importación a consumo.

VIII.- Que, bajo tales premisas, corresponde concluir que la falta de giro de divisas hacia el exterior en los plazos estipulados conforme el contrato de compraventa precedentemente citado, no puede dar sustento a la imputación de infracción en los términos del artículo 954, apartado 1, inciso c), del CÓDIGO Aduanero, cuando dicha circunstancia no es parte integrante de la declaración comprometida efectuada por la recurrente ante el servicio aduanero.

IX.- Que, por lo tanto, al no constatarse en autos los presupuestos necesarios que exige el tipo penal en cuestión, esto es la diferencia entre la declaración comprometida y el resultado de la comprobación, los fundamentos invocados por la demandada en la resolución apelada no justifican el encuadre infraccional endilgado en la especie. (en el mismo sentido, ha resuelto el suscripto en su voto in re: "HELM ARGENTINA S.R.L c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expte. Nro. 32.738-A, Sala G, de fecha 29 de agosto de 2014).

X.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes ("Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación", Expte. Nº 24.840, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", Expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras S.A. c/ DGA s/ Apelación", Expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, VOTO por:

Revocar la Resolución Nº 186/14 (AD MARD), dictada en las actuaciones Nº 12603-19-2012. Costas al Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Nº 186/14 (AD MARD), dictada en las actuaciones Nº 12603-19-2012. Costas al Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Carlos Alberto Carena (20-04449716-7). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:21:28 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 01:02:16 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.12 01:02:17 -03:00